



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1774

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DIAZ,
DISTRITO DE MIAHUATLÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VI. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VIII. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- IX. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- X. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XV. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXI. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

- XXXII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXIV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 115,787,224.57
INGRESOS DE GESTIÓN			9,193,619.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,563,581.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	38,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,775,575.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1,650,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	125,575.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	750,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	750,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,003.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,812,007.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,015,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	950,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,797,001.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	195,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,255,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,150,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	212,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	525,000.00
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
EN MATERIA DE EDUCACIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	220,000.00
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	700,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	493,010.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	493,003.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	35,001.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	60,002.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	48,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De capital	4.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	De capital	2.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De capital	2.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	275,017.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	275,011.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	125,000.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	7.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	106,593,605.57
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	38,367,081.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	25,551,155.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	11,072,596.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1,147,896.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	595,434.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	68,226,514.57
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	46,961,951.67
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	21,264,562.90
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	8.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	4.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	2.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	2.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$ 115,787,224.57
Impuestos	2,563,581.00
Impuestos sobre los ingresos	38,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,775,575.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	750,000.00
Accesorios	6.00
Contribuciones de mejoras	50,003.00
Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00
Accesorios	3.00
Derechos	5,812,007.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,015,000.00
Derechos por prestación de servicios	4,797,001.00
Accesorios	6.00
Productos	493,010.00
Productos de tipo corriente	493,003.00
Productos de capital	4.00
Accesorios	3.00
Aprovechamientos	275,017.00
Aprovechamientos de tipo corriente	275,011.00
Accesorios	3.00
Otros Aprovechamientos	3.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1.00
Participaciones y Aportaciones	106,593,605.57
Participaciones	38,367,081.00
Aportaciones	68,226,514.57
Convenios	8.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00
Ayudas sociales	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	115,787,224.57	4,521,488.00	4,166,373.00	10,811,466.95	10,745,999.50	10,692,733.25	10,692,733.25	10,692,735.25	10,692,736.25	10,692,736.25	10,692,740.25	10,692,740.25	10,692,741.25
INGRESOS DE GESTION	9,193,619.00	1,324,231.25	969,116.25	791,558.75	726,091.31	672,824.06	672,824.06	672,826.06	672,827.06	672,827.06	672,831.06	672,831.06	672,832.06
IMPUESTOS	2,563,581.00	775,896.67	420,791.67	243,224.17	172,201.17	118,933.92	118,933.92	118,934.92	118,934.92	118,934.92	118,934.92	118,934.92	118,934.92
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	38,000.00	3,166.67	3,166.67	3,166.67	3,166.67	3,166.67	3,166.67	3,166.67	3,166.67	3,166.67	3,166.67	3,166.67	3,166.67
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1,775,575.00	710,230.00	355,115.00	177,557.50	106,534.50	53,267.25	53,267.25	53,267.25	53,267.25	53,267.25	53,267.25	53,267.25	53,267.25
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	750,000.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00
ACCESORIOS	6.00							1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,003.00				5,555.56	5,555.56	5,555.56	5,555.56	5,555.56	5,555.56	5,556.56	5,556.56	5,556.56
CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	50,000.00				5,555.56	5,555.56	5,555.56	5,555.56	5,555.56	5,555.56	5,555.56	5,555.56	5,555.56
ACCESORIOS	3.00										1.00	1.00	1.00
DERECHOS	5,812,007.00	484,333.42	484,333.42	484,333.42	484,333.42	484,333.42	484,333.42	484,334.42	484,334.42	484,334.42	484,334.42	484,334.42	484,334.42
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	1,015,000.00	84,583.33	84,583.33	84,583.33	84,583.33	84,583.33	84,583.33	84,583.33	84,583.33	84,583.33	84,583.33	84,583.33	84,583.33
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	4,797,001.00	399,750.08	399,750.08	399,750.08	399,750.08	399,750.08	399,750.08	399,750.08	399,750.08	399,750.08	399,750.08	399,750.08	399,750.08
ACCESORIOS	6.00							1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
PRODUCTOS	493,010.00	41,083.58	41,083.58	41,083.58	41,083.58	41,083.58	41,083.58	41,083.58	41,084.58	41,084.58	41,085.58	41,085.58	41,085.58
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	493,003.00	41,083.58	41,083.58	41,083.58	41,083.58	41,083.58	41,083.58	41,083.58	41,083.58	41,083.58	41,083.58	41,083.58	41,083.58
PRODUCTOS DE CAPITAL	4.00								1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
ACCESORIOS	3.00										1.00	1.00	1.00
APROVECHAMIENTOS	275,017.00	22,917.58	22,917.58	22,917.58	22,917.58	22,917.58	22,917.58	22,917.58	22,917.58	22,917.58	22,919.58	22,919.58	22,919.58
APROVECHAMIENTOS DE TIPO	275,011.00	22,917.58	22,917.58	22,917.58	22,917.58	22,917.58	22,917.58	22,917.58	22,917.58	22,917.58	22,917.58	22,917.58	22,917.58



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CORRIENTE													
ACCESORIOS DE APPROVECHAMIENTOS	3.00									1.00	1.00	1.00	
OTROS APPROVECHAMIENTOS	3.00									1.00	1.00	1.00	
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	1.00												1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	1.00												1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	106,593,605.57	3,197,256.75	3,197,256.75	10,019,908.20	10,019,908.20	10,019,908.20	10,019,908.20	10,019,908.20	10,019,908.20	10,019,908.20	10,019,908.20	10,019,908.20	10,019,908.20
PARTICIPACIONES	38,367,081.00	3,197,256.75	3,197,256.75	3,197,256.75	3,197,256.75	3,197,256.75	3,197,256.75	3,197,256.75	3,197,256.75	3,197,256.75	3,197,256.75	3,197,256.75	3,197,256.75
APORTACIONES	68,226,514.57			6,822,651.45	6,822,651.45	6,822,651.45	6,822,651.45	6,822,651.45	6,822,651.45	6,822,651.45	6,822,651.45	6,822,651.45	6,822,651.45
CONVENIOS	8.00					1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00												
AYUDAS SOCIALES	1.00												
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00												1.00
	1.00												1.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$134.58 para predios urbanos y 67.29 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, se pagará en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los doce meses del año.

Artículo 31.- Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho las personas físicas a un descuento del impuesto que les corresponda pagar conforme a la tabla siguiente:

MESES	DESCUENTO
ENERO	30%
FEBRERO	20%
MARZO	10%

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 32.- Se adicionara el 5% de descuento a los padres de familia o tutores que efectúen sus pagos conforme al artículo anterior y presenten recibos de cuotas escolares de sus hijos que cursen nivel básico de estudios, con vigencia no mayor a un año a la fecha de realización del pago del impuesto, únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando sea de su propiedad, dicho porcentaje será aplicado por padre de familia o tutor independientemente del número de cuotas presentadas.

Tratándose de jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad de bajos recursos económicos, tendrán derecho a una bonificación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del 50% del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando sea de su propiedad y acrediten estar en los supuestos antes mencionados.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 33.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 34.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	\$ 10.96
Industrial	10.96
Habitación tipo medio	7.30
Habitación de interés social	7.30
Habitación popular	5.84
Habitación campestre	5.11
Granja	5.11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para lo anterior se entenderá:

Habitación residencial e industrial.-Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cien el salario mínimo general del área geográfica elevado al año.

Habitación tipo medio.-Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cincuenta el salario mínimo general del área geográfica elevado al año.

Habitación popular.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por veinticinco el salario mínimo general del área geográfica elevado al año.

Habitación de Interés social.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por quince el salario mínimo general del área geográfica elevado al año.

Habitación campestre, granja.-Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por diez el salario mínimo general del área geográfica elevado al año.

Artículo 36.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 37.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 38.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 39.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 40.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 41.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 42.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 43.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 44.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 45.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 46.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 47.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 48.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CUOTA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$ 1,826.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	1,826.00
III. Electrificación.	1,826.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	3,652.00
V. Pavimentación de calles m ² .	255.64
VI. Banquetas m ² .	219.12
VII. Guarniciones metro lineal.	182.60

Artículo 49.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 50.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 51.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 53.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 56.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 20.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$100.00 x m lineal	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos		
a) Mayoristas	\$100.00 x m lineal	Por evento
b) Minoristas	\$50.00 x m lineal	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 30.00	Diario
VI. Módulos de promoción en la vía pública	\$500.00	Por evento
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 10.00	Diario
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 500.00	Por evento
IX. Por uso de piso para descarga (empresas internacionales, nacionales, estatales y municipales)	\$ 10,000.00	Anual
X. Regularización de concesiones	\$ 120.00	Por evento
XI. Ampliación o cambio de giro	\$ 350.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Instalación de casetas	\$10,000.00	Por evento
XIII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 2,000.00	Por evento
XIV. Asignación de cuenta por puesto	\$ 200.00	Por evento
XV. Permiso para remodelación	\$ 200.00	Por evento
XVI. División y fusión de locales	\$ 500.00	Por evento
XVII Baratillo (Compra-venta de ganado)	\$10.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 57.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 58.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 1,000.00	Por evento
II. Inhumación	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Exhumación	200.00	Por evento
IV. Perpetuidad (máximo 10 años)	1,000.00	Por evento
V. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	50.00	Anual

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 62.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 63.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del mismo.

I. Se entiende por aseo público:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente.
 - b) La limpieza en las principales vialidades que determine el municipio, así como de parques, jardines y otros lugares de uso común.
- II. Para los efectos de este apartado se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

Artículo 64.- Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

- a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
- b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.
- c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Artículo 65.- Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilado para hacer uso de ellos. Los que deberán cubrir las cuotas conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	\$ 5.00	Por evento
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional	\$ 10.00	Por evento

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Artículo 66.- Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería Municipal, por conducto de la Recaudación de Rentas Municipales pagando de acuerdo al siguiente tabulador:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VOLUMEN DE BASURA GENERADO POR EVENTO	CUOTA (PESOS)
a) Inmuebles que en promedio generen de 20 kg. a 40 Kg.	1,095.60
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 kg. a 80 Kg.	1,826.00
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 kg. a 120 Kg.	3,286.80
d) Inmuebles que en promedio generen de 121 kg. a 250 Kg.	4,382.40
e) Inmuebles que en promedio generen de 251 kg. a 400 Kg.	8,034.40
f) Inmuebles que en promedio generen de 401 kg. a 500 Kg.	10,956.00
g) Inmuebles que en promedio generen de 501 kg. a 750 Kg.	15,338.40
h) Inmuebles que en promedio generen de 751 kg. a 1,000 Kg.	21,181.60
i) Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 Kg. diarios y por cada 50 Kg. adicionales o fracción de basura, pagarán 5 salarios más.	20,816.40

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

salarios mínimos. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Artículo 67.- Tratándose del uso de tiradero municipal y/o centro de acopio se dispondrá lo siguiente:

- I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

- II. En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales a través de los titulares de las Sindicaturas y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones a de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final a particulares o empresas designadas para tal fin.
- III. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 69.- Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el Tiradero Municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la Regiduría de Hacienda o la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
a) En camioneta tipo pick up	584.32 (Por evento)
b) En camión tipo Volteo	1,387.76 (Por evento)
c) En camión de hasta 10 Toneladas	2,264.24 (Por evento)
d) En Camión de más de 10 Toneladas	2,848.56 (Por evento)
e) Introducción y depósito menores	146.08 (Por evento)

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 70.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 71.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 72.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Copias de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 100.00
II.-Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 50.00
III.-Certificación de la superficie de un predio	\$ 100.00
IV.-Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 100.00
V.-Búsqueda de documentos	\$ 40.00
VI.-Constancia de Ingreso	\$ 50.00

Artículo 73.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 75.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 76.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO

CUOTA

I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles

A. Obra menor:

Menos de 60 m ² de construcción, un solo nivel (art 38 Reglamento de construcción y seguridad estructural para el Edo. de Oaxaca)	\$ 240.00
--	-----------

B. Obra mayor:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FRACCIO- NAMIENTO	CENTRO	COLONIAS Y BARRIOS	PERIFERIA
Casa Habitación vivienda popular (de un nivel) m ²		\$ 5.00	\$ 4.00	\$ 3.00

Casa Habitación vivienda tipo medio (un nivel, dos niveles) m ²	\$ 7.00	\$ 6.00	\$ 5.00	\$ 4.00
---	---------	---------	---------	---------

CONCEPTO	FRACCIO- NAMIENTO	CENTRO	COLONIAS Y BARRIOS	PERIFERIA
Casa Habitación tipo residencial (Dos niveles o más) m ²	\$ 9.00	\$ 8.00	\$ 7.00	\$ 6.00

Local comercial (un nivel, dos niveles) m ²	\$ 8.00	\$ 7.00	\$ 6.00	\$ 5.00
--	---------	---------	---------	---------

Naves industriales m ²	\$ 6.00	\$ 7.00	\$ 4.00	\$ 3.00
--------------------------------------	---------	---------	---------	---------

Barda perimetral (m ²)	\$ 5.00	\$ 4.00	\$ 3.00	\$ 2.00
---------------------------------------	---------	---------	---------	---------

Albercas m ²	\$ 5.00	\$ 4.00	\$ 3.00	\$ 2.00
-------------------------	---------	---------	---------	---------

C. Licencia de Demolición de Construcciones 10.00 /m²

D. Por renovación de licencia de construcción:

1) Obra menor 25% de la
licencia inicial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2) Obra mayor	50% de la licencia inicial
E. Retiro de Sellos de Obra Suspendida	\$ 500.00
F. Retiro de Sellos de Obra Clausurada	\$1,000.00
G. Revisión y aprobación de planos	\$ 150.00 c/plano
H. Licencia para ruptura de banqueteta, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
1) Rompimiento de Pavimento de Adoquín	\$ 250.00 m ²
2) Rompimiento de Pavimento de asfalto	\$ 350.00 m ²
3) Rompimiento de Pavimento de concreto hidráulico	\$ 350.00 m ²
4) Rompimiento de Banquetas y Guarniciones	\$ 250.00 m ²
I. Alineamiento y uso de suelo (art 21 y 22 Reglamento de construcción y seguridad estructural para el Edo. de Oaxaca)	\$ 120.00
J. Asignación de Numero Oficial	\$120.00
K. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$ 55.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

L. Permisos para fraccionamiento	\$ 2,180.00
M. Apeo y deslinde sin perito	\$ 500.00
N. Apeo y deslinde con perito	\$ 1,000.00
O. Rectificación de medidas	\$ 120.00

P. Constancia de Terminación de Obra, se cobrara de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:

De 0 A 100 m ²	\$ 6.57 /m ²
De 101 A 500 m ²	\$ 5.84m ²
De 501 A 1000 m ²	\$ 5.11/m ²
De 1001 en adelante	\$ 73.04 /m ²

II.-Por Licencia de Construcción de Infraestructura Urbana:

A. Planta de Tratamiento	3% del valor total de cada unidad
--------------------------	-----------------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B. Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad
C. Línea de Transmisión Subterránea	3% del valor total de cada proyecto
D. Línea de Transmisión Aérea	3% del valor total de cada proyecto
E. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 m de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar)	\$ 135,124.00
F. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$ 14,608.00
G. Licencia para estructura de espectaculares	\$ 14,608.00
H. Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros.	\$ 438.24

Artículo 77.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. \$ 165.00
- b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. \$ 10.00
- c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. \$ 55.00
- d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. \$ 5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 78.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
Abarrotes:		
Menudeo	3,652.00	1,826.00
Mayoreo	36,520.00	21,912.00
En cadena nacional e internacional	69,388.00	36,520.00
En cadena estatal	58,432.00	29,216.00
Agencias de viajes	6,281.44	3,140.72
Agencia de cerveza y/o bebidas alcohólicas	58,432.00	29,216.00
Aguas envasadas	5,916.24	2,994.64
Artesanías	1,752.96	803.44
Artículos deportivos	1,752.96	1,168.64
Balconería y herrería	17,821.76	8,326.56
Bancos	73,040.00	43,824.00
Baños públicos	3,652.00	1,460.80
Bazar	1,899.04	584.32
Bienes raíces	5,916.24	2,410.32
Bonetería	2,994.64	1,168.64
Boutique	3,578.96	1,752.96
Cafetería	1,899.04	584.32
Camiones p/transporte Turísticos	6,281.44	2,483.36
Carnicería	3,578.96	1,752.96
Carpintería	1,972.08	803.44
Casa de huéspedes	2,118.16	949.52
Casas de empeño	47,476.00	18,260.00
Caseta de telefónica	1,241.68	584.32
Cenadurías	2,410.32	1,168.64
Centro de copiado	2,483.36	1,241.68
Cerrajerías	1,752.96	803.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ciutchs y frenos	1,899.04	730.40
Clínicas médicas	11,905.52	5,916.24
Consultorios médicos	1,899.04	730.40
Corte y confección	1,533.84	511.28
Cocina económica	1,460.80	584.32
Despachos en general	2,410.32	1,168.64
Discos y cassettes	1,460.80	584.32
Distribuidora de refrescos	10,956.00	5,843.20
Dulcerías	2,045.12	949.52
Equipos electrónicos	2,483.36	730.40
Estacionamiento	3,578.96	1,752.96
Estancias Infantiles	1,899.04	730.40
Estéticas o peluquería	2,118.16	1,095.60
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,483.36	1,022.56
Expendio de mezcal	949.52	365.20
Expendio de paletas	1,241.68	657.36
Fábricas de hielo	1,168.64	584.32
Farmacias	4,382.40	2,921.60
Ferreterías	9,495.20	4,747.60
Florería	1,460.80	584.32
Frutas y legumbres	1,899.04	730.40
Funerarias	3,578.96	1,752.96
Gasolineras	35,716.56	17,821.76
Gimnasios	1,899.04	730.40
Hotel 3 estrellas	8,910.88	4,163.28
Hotel 4 estrellas	11,905.52	5,916.24
Impermeabilizantes	5,916.24	2,994.64
Implementos agrícolas	2,483.36	1,022.56
Imprenta	2,483.36	1,022.56
Instituciones financieras no bancarias	29,216.00	14,608.00
Joyerías y relojerías	2,483.36	1,022.56
Jugos y licuados	1,241.68	511.28
Juguetería	1,899.04	730.40
Laboratorios de análisis clínicos	5,916.24	2,994.64
Lavado de autos	1,533.84	584.32



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Lavado y engrasado	3,359.84	949.52
Lavanderías	1,899.04	584.32
Llanteras (ventas)	4,747.60	2,118.16
Madererías	11,905.52	4,747.60
Marisquerías (comida preparada)	11,905.52	5,916.24
Materiales para construcción	11,905.52	5,916.24
Mensajería y paquetería	3,578.96	1,752.96
Mercerías	1,241.68	511.28
Molino de nixtamal	1,241.68	511.28
Motel	7,304.00	3,652.00
Mueblerías	3,578.96	1,752.96
Panaderías	2,994.64	1,168.64
Pantallas de publicidad	4,747.60	2,118.16
Papelerías:		
Menudeo	3,578.96	1,168.64
Mayoreo		
Matriz	23,811.04	11,905.52
Sucursal	11,905.52	3,578.96
Perfumerías	2,994.64	1,752.96
Periódicos y revistas	1,241.68	511.28
Pinturas	5,916.24	2,994.64
Pinturas de Franquicia	11,905.52	5,916.24
Pizzerías	4,163.28	1,460.80
Refaccionarias	5,916.24	2,994.64
Renta de sillas	2,483.36	949.52
Reparación de calzado	1,168.64	219.12
Restaurantes	11,905.52	5,916.24
Rosticerías	4,747.60	2,410.32
Rótulos	1,241.68	511.28
Sastrerías	949.52	365.20
Salón de usos múltiples	3,578.96	1,460.80
Taller de bicicletas	1,533.84	584.32
Taller de hojalatería y pintura	3,578.96	1,752.96
Taller de radio y televisión	1,752.96	803.44
Taller de refrigeración	1,752.96	803.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller de soldadura	4,747.60	1,752.96
Taller electromecánico	4,747.60	1,752.96
Taller mecánico	4,747.60	1,752.96
Tapicería	2,994.64	1,460.80
Taquería	3,578.96	1,752.96
Telefonía celular	3,578.96	1,752.96
Tienda departamental	35,716.56	17,821.76
Tienda de regalos	2,410.32	1,168.64
Tienda de telas	11,905.52	5,916.24
Tornos	4,747.60	1,460.80
Tortería	2,118.16	803.44
Tortillería	5,916.24	2,921.60
Transporte de pasaje y carga	21,912.00	14,608.00
Venta de bicicletas	2,994.64	803.44
Venta de mariscos	8,764.80	3,578.96
Venta de ropa:		
Menudeo	2,410.32	1,168.64
Mayoreo	5,916.24	2,410.32
Departamental	23,811.04	11,905.52
Uniformes	9,495.20	3,578.96
Por catalogo	7,157.92	2,994.64
Venta de ropa y calzado	5,916.24	2,410.32
Venta de pollo	5,916.24	3,578.96
Venta de zapatos por catalogo	7,157.92	3,578.96
Video juegos	3,652.00	1,826.00
Vidrierías	2,994.64	1,460.80
Vulcanizadora	1,241.68	584.32
Zapaterías	2,994.64	1,460.80

I.-Otros giros no contemplados en la tabla anterior:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
<i>Comercial</i>	\$ 146,080.00	\$ 36,520.00	Anual



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

<i>Industrial</i>	\$ 146,080.00	\$ 51,128.00	Anual
<i>Servicios</i>	\$ 146,080.00	\$ 36,520.00	Anual

Artículo 81.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 82.- En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente deberá comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 83.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- a) Licencia de funcionamiento del año anterior.
- b) Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- c) Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble.
- d) Copia de licencia sanitaria actualizada.
- e) Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 84.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 86.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICION	REVALIDACION
	(Pesos)	(Pesos)
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.		
a) Horario diurno	8,000.00	4,000.00
b) Horario nocturno	10,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Modelorama o Cantera (ambos horarios)	20,000.00	7,000.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos		
a) Horario diurno	12,000.00	6,000.00
b) Horario nocturno	15,000.00	8,000.00
III. Por venta al copeo (horario diurno y nocturno)		
a. Restaurantes	5,000.00	1,500.00
b. Coctelerías	3,000.00	1,500.00
c. Cervecerías	6,000.00	3,000.00
d. Bares	30,000.00	15,000.00
e. Video bares	30,000.00	15,000.00
f. Cantinas	30,000.00	15,000.00
g. Restaurantes - bar.	40,000.00	20,000.00
h. Centros Nocturnos	60,000.00	25,000.00
i. Cabarets	60,000.00	25,000.00
j. Discotecas	50,000.00	18,000.00
k. Billares	10,000.00	5,000.00
l. Expendios de mezcal.	3,000.00	1,500.00
IV. Permisos temporales de comercialización		
a) Horario diurno	1,000.00	Por evento
b) Horario nocturno	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización 4,000.00 Por evento

Artículo 87.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 09 horas a las 22 horas y horario nocturno de las 22 horas a las 09 horas.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 88.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 89.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados no mayor a 8 m ² (si excede de los metros antes mencionados se tomara de base para el cobro lo proporcional correspondiente a cada metro cuadrado)	\$ 1,000.00	\$ 500.00
b) Luminosos	\$ 2,000.00	\$ 800.00
c) Giratorios	\$ 2,000.00	\$ 800.00
d) Tipo Bandera	\$ 2,000.00	\$ 800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Unipolar	\$ 2,000.00	\$ 800.00
f) Mantas Publicitarias	\$ 2,000.00	\$ 800.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$ 2,000.00	\$ 800.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 2,000.00	\$ 800.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$ 60.00	\$ 30.00
V. Carteleras de:		
a) Circos	\$ 1,700.00	\$ 600.00
b) Espectáculos públicos	\$ 1,700.00	\$ 600.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 91.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 92.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 93.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	\$ 150.00	anual
II. Uso Comercial	\$ 250.00	bimestral
III. Uso Industrial	\$ 350.00	bimestral



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 94.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	\$ 150.00	anual
II. Uso Comercial	\$ 250.00	bimestral
III. Uso Industrial	\$ 350.00	bimestral

Artículo 95.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$ 120.00
II. Conexión a la tubería de drenaje	
a) Introducción de drenaje cuando no exista pavimento	
• <i>Domestico</i>	\$ 750.00
• <i>Comercial</i>	\$ 3,750.00
• <i>Industrial</i>	\$ 5,000.00
b) Introducción de drenaje cuando exista pavimento	
• <i>Domestico</i>	\$ 1,500.00
• <i>Comercial</i>	\$ 7,500.00
• <i>Industrial</i>	\$10,000.00
III. Conexión a la red de agua potable	
a) Introducción de agua potable cuando no exista pavimento	
• <i>Domestico</i>	\$ 750.00
• <i>Comercial</i>	\$ 3,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- *Industrial* \$ 5,000.00

b) Introducción de agua potable cuando exista pavimento

- *Domestico* \$ 1,500.00
- *Comercial* \$ 7,500.00
- *Industrial* \$ 10,000.00

Sección IX. Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 96.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 97.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 98.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Consulta medica	\$ 20.00	Por consulta
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 200.00	Por consulta
III. Consulta odontológica	\$50.00	Por consulta
IV. Consulta psicológica	\$50.00	Por consulta



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Sesión de terapias físicas	\$30.00	Por consulta
VI. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$20.00	Por consulta

VII Los Servicios prestados por el Laboratorio Municipal se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
a) EXÁMENES DE HEMATOLOGÍA.		
1. Biometria hemática completa.	65.74	Por evento
2. Fórmula roja.	29.22	Por evento
3. Fórmula blanca.	29.22	Por evento
4. Velocidad de sedimentación globular.	29.22	Por evento
5. Grupo sanguíneo.	65.74	Por evento
6. Eosinófilos en moco nasal.	65.74	Por evento
7. Tiempo de sangrado.	29.22	Por evento
8. Tiempo de coagulación.	29.22	Por evento
9. Recuento de plaquetas.	65.74	Por evento
b) EXÁMENES DE SEROLOGIA.		
1. V.D.R.L	65.74	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Antiestreptolisinas.	65.74	Por evento
3. Factor reumatoide.	65.74	Por evento
4. Proteína "C" reactiva.	65.74	Por evento
5. Reacciones febriles.	65.74	Por evento
6. Tiempo de profrombina.	65.74	Por evento
7. Tiempo parcial de tromboplastina.	65.74	Por evento
8. Gonadotropinas coriónicas en sangre.	65.74	Por evento
9. Gonadotropinas coriónicas en orina.	73.04	Por evento

c) EXÁMENES DE BACTERIOLOGIA.

1. Cultivo de: Exudado nasal.	73.04	Por evento
2. Cultivo de: Exudado uretral.	73.04	Por evento
3. Cultivo de: Exudado vaginal.	73.04	Por evento
4. Cultivo de: Exudado ótico.	73.04	Por evento
5. Cultivo de: Exudado óptico.	73.04	Por evento
6. Cultivo de: Exudado de manos.	73.04	Por evento
7. Cultivo de: Exudado de uñas.	73.04	Por evento
8. Cultivo de: Exudado de secreción de herida.	73.04	Por evento
9. Frotis en fresco.	73.04	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10. Coprocultivo.	73.04	Por evento
11. Urocultivo.	73.04	Por evento
12. Antibiograma.	73.04	Por evento
13. Bacilo Ácido Alcohol Resistente (BAA.R) en orina.	73.04	Por evento
14. Bacilo Ácido Alcohol Resistente (B AA.R) en expectoración.	73.04	Por evento

d) EXÁMENES DE PARASITOLOGIA.

1. Coprólógico.	65.74	Por evento
2. Investigación de sangre en heces fecales.	65.74	Por evento
3. Amiba en fresco.	65.74	Por evento
4. Coproparasitoscópio en serie.	65.74	Por evento
5. Coproparasitoscopia único.	36.52	Por evento
6. Investigación de oxiuros.	65.74	Por evento

e) EXÁMENES DE UROLOGIA.

1. Examen general de orina.	51.13	Por evento
-----------------------------	-------	------------

f) EXAMENES ESPECIALES.

1. Glucosa.	36.52	Por evento
2. Urea.	65.74	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Creatinina.	65.74	Por evento
4. Acido (AC) Urico.	65.74	Por evento
5. Nitrógeno Ureico.	65.74	Por evento
6. Química Sanguínea (4 elementos).	146.08	Por evento
7. Colesterol LDL.	65.74	Por evento
8. Colesterol HDL	65.74	Por evento
9. Colesterol total.	65.74	Por evento
10. Triglicéridos.	73.04	Por evento
11. Transaminasa Glutámico Oxaloacética (T.G.O.).	65.74	Por evento
12. Transaminasa Glutámico Pirúvica (T.G.P.).	65.74	Por evento
13. Bilirrubina directa.	65.74	Por evento
14. Bilirrubina indirecta.	65.74	Por evento
15. Fosfatasa alcalina.	65.74	Por evento
16. Lípidos totales.	65.74	Por evento
17. Proteínas totales.	65.74	Por evento
18. Perfil de lípidos (3 elementos).	219.12	Por evento
19. Perfil de lípidos (5 elementos).	255.64	Por evento
20. Pruebas funcionales hepáticas.	438.24	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) ORDEN DE EXAMEN CLINICOS.

1.-ESCOLAR GUARDERIAS. .

- a) Biometris Hepática.
- b) Grupo Sanguíneo. 438.24 Por evento
- c) Ex Faríngeo
- d) General de Orina.
- e) Coproparasitoscópico Seriado.

2.- ESCOLAR PRIMARIA BASICO.

- a) Biometria Hemática.
- b) Grupo Sanguíneo. 438.24 Por evento
- c) General de Orina.
- d) Coproparasitoscópico Seriado.

3.-ESCOLAR. (CON COLESTEROL Y TRIGLICERIDOS).

- a) Química Sanguínea.
- b) Colesterol.
- c) Triglicéridos
- d) Biometria Hemática 438.24 Por evento
- e) Grupo Sanguíneo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- f) General de Orina
- g) Copropararasitoscópico Seriado.

4.- HIPERTENSIÓN.

a) Personas hipertensas, diabéticas o con problemas de obesidad.

- b) Biometria Hemática 438.24 Por evento
- c) Química Sanguínea
- d) Perfil de Lípidos.

5.- PRENATAL

- a) Biometria Hemática.
- b) Grupo Sanguíneo. 438.24 Por evento
- c) V.D.R.L
- d) General de Orina.
- e) Glucosa.

Sección X. Sanitarios

Artículo 99.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 100.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 101.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Publico	\$ 3.00	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 102.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 104.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	\$ 500.00
b) Por 24 horas	\$ 1,500.00

Artículo 105.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y descarga	\$ 330.00	Por evento
II. Servicio de arrastre en grúa	\$ 200.00	Por evento
III. Señalización horizontal	\$ 275.00	Por evento
IV. Señalización vertical	\$ 275.00	Por evento
V. Servicios especiales:		
a) Patrulla	\$ 250.00	Por evento
b) Elemento pedestre	\$ 120.00	Por evento
VI. Ocupación de la vía pública (cierre de calles, avenidas)		
a) Por Particulares	\$ 300.00	Por evento
b) Por giro comercial y de servicios	\$ 800.00	Por evento

Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 106.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 107.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 108.- Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$ 5,000.00	Anual

Sección XIII. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 109.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 110.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 111.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería	\$ 200.00	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios	\$ 10.00	Por evento
III. Capacitación Artesanal e Industrial	\$ 10.00	Por evento
IV. Centros de Asesoría	\$ 10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 112.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 113.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 1,500.00	Anual

Artículo 115.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 116.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección XV. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 117.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 118.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 119.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Expedición de cédula por actualización o mejoras del predio.	\$ 250.00
II.- Expedición de cedula por constitución de régimen en condominio.	\$ 300.00
III.- Expedición de cédula por corrección.	\$ 250.00
IV.- Expedición de cédula por revalidación	\$ 300.00
V.- Expedición de historial del predio	\$ 200.00
VI.- Expedición de oficio con coordenadas para referencia geográfica.	\$ 200.00
VII.- Revisión Técnica de la documentación de régimen de condominio	\$ 350.00
Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas	
VIII físicas	\$ 350.00
IX.- Elaboración de plano con visita a campo	\$ 500.00
X.- Copias certificadas	\$ 150.00
XI.- Expedición de cédula por inscripción o cancelación del patrimonio.	\$1,000.00
XII.- Expedición de certificado de inscripción predial vigente	\$ 150.00
XIII.- Expedición de oficio de historial de valor	\$ 150.00
XIV.- Expedición de constancia de número oficial del predio	\$ 150.00
Constancia de no propiedad	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV.-	\$ 200.00
XVI.- Expedición de oficio de información de inmuebles	\$ 200.00
XVII.- Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	\$ 250.00
XVIII.- Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	\$ 300.00
XIX.- Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora (por predio)	\$1,000.00
XX.- Expedición de cedula por traslación de dominio	\$1,000.00
XXI.- <i>Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral</i>	\$5,000.00
XXII.- Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	\$ 350.00
XXIII.- Expedición de oficio de oficio y cedula por cambio de nomenclatura.	\$ 350.00
XXIV.- Avalúos Municipales	\$ 400.00

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 120.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 121.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 122.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 123.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 124.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Arrendamiento de auditorio municipal.	\$ 2,500.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 125.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 126.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TIPO DE BIEN	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Arrendamiento maquinaria y equipo:	de		
	Retroexcavadora	\$ 400.00	Hora
	Moto conformadora	600.00	Hora
	Tractor oruga	800.00	Hora
	Tractor agrícola	500.00	Hora
	Volteo	2,000.00	Por día

Sección III. Otros Productos.

Artículo 127.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública	\$1,500.00
II. Bases para invitación restringida	\$2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 128.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 129.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 130.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
TERRENO DE SEMBRADURA MUNICIPAL	\$ 2.00 por metro cuadrado

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 131.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
CAMION PIPA DODGE	\$ 2.00 por litro de agua

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 132.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 133.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 134.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección I. Multas.

Artículo 135.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 2,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 500.00
III. Grafiti en propiedades del municipio	\$ 1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía publica	\$ 800.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$ 3,000.00
VI. Demás faltas administrativas e infracciones que señalan los artículos 122 y 123 del Bando de Policía y Gobierno con Perspectiva de Derechos Humanos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.	\$ 400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Reintegros.

Artículo 136.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 137.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 138.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 139.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 140.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 141.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 142.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 143.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 144.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Donativos.

Artículo 145.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 146.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 147.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.

Artículo 148.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 149.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 150.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 151.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 152.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DECIMO PRIMERO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 153.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 154.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 155.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 156.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1774

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de febrero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**

**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.**